

ORDENANZA Nº 13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS.

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 19 de diciembre de 2.013

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 28 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L 2/2.004, de 5 de Marzo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramiento; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las personas físicas o jurídicas y Entidades recogidas en la Sección 3ª, Capítulo II del Título II de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que se recoge en la Sección 3ª, Capítulo II del Título II de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	Concepto	Elemento de determinación cuantitativa	Cuota (€)
1	Renovación de concesión de sepultura por 25 años		1.173,28
2	Concesión de sepultura de 5 cuerpos por 50 años	Por enterramiento inmediato (hasta el 5º día)	2.424,11

3	Concesión de sepultura para 5 cuerpos por 10 años	Por cada cuerpo	516,74
4	Prorroga/Concesión de nichos	a) Hasta 50 años	745,46
		b) Hasta 10 años	443,02
5	Sepulturas de niños	- Por cuerpo y concesión de 50 años	452,58
6	Concesión de licencias por servicios de inhumación	a) Cadáver	67,16
		b) Restos	47,67
7	Concesión de licencias por servicios de exhumación	a) Cadáver	137,32
		b) Restos	75,07
		c) Por vestuario	70,98
		d) Urna de restos de madera	114,83
		e) Urna de restos de zinc 0,62	75,28
8	Traslado dentro del cementerio	a) Cadáver	21,04
		b) Restos	14,48
9	Movimiento de lápidas y otras Obras	a) Movimiento/corrimiento de lápida nicho e instalación	14,48
		b) Construc.tablero de separación de cuerpos o cerram.	54,49
10	Prestación de servicios de trabajo del enterrador	Por cada hora normal	16,18
11	CONCESION NICHOS Y SERVICIO DE CEMENTERIO	a.- Por 50 años e inhumación de cadáver	877,40
		b.- Por 10 años e inhumación de cadáver	574,90
		c.- Por 50 años e inhumación de restos o cenizas	857,96
		d.- Por 10 años e inhumación de restos o cenizas	555,46
12	CONCESION SEPULTURA Y SERVICIO DE CEMENTERIO	a.- Por 50 años e inhumación de cadáver (con rasillos)	2.676,51
		b.- Por 10 años e inhumación de cadáver (sin rasillos)	648,68
		c.- De niños e inhumación de cadáver (con rasillos)	703,48
13	LICENCIA POR SERVICIO DE INHUMACIÓN	a.- Inhumación de cadáver en sepultura (con rasillos)	250,95
		b.- Inhumación de cadáver en sepultura (con arena)	131,68
		c.- Inhumación de restos o cenizas en sepultura	112,60
		d.- Inhumación de restos o cenizas en nicho	127,03

ARTICULO 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTICULO 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los obligados tributarios solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la L.G.T y la regulación correspondiente en la Ordenanza General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.